



JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 4
 Rambla medular s/n, esquina c/Aragón
 Arrecife
 Teléfono: 928 599071
 Fax.: 928 599072
 eMail: instruc4.arre@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento abreviado
 Nº Procedimiento: 0000140/2012
 NIG: 3500443220120000923
 Resolución: Auto 003438/2018

<u>Intervención:</u>	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
Investigado	Dimas Martín Martín	Manuel Gonzalez Peeters	Encarnacion Pinto Luque
Investigado	José María Rosell Recasens	Luis Carlos Molero Pellon	Gregorio Leal Bueso
Investigado	Susana Martín Martín	María Nieves Zabala Fernandez	Encarnacion Pinto Luque
Investigado	Carlos Matías Curbelo Delgado	Severiano Reveron Acosta	
Investigado	Jose Gonzalo Gil Acosta	Pedro Miguel Gonzalez Perea	Gregorio Leal Bueso
Investigado	Jose Ramón Vizcaíno Rodríguez	Carmen Del Rocio Garcia Garcia	
Investigado	Samuel Jesus Lemes Macias	Helena Vanesa Duque Lemes	
Investigado	José Francisco Lemes Bermúdez	Antonio Jesus Lopez-Socas Perera	

AUTO

En Arrecife, a 15 de octubre de 2018.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- El presente procedimiento se incoó por los hechos que resultan de las anteriores actuaciones, habiéndose practicado las diligencias de averiguación que constan en autos para comprobar la comisión de la infracción penal denunciada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De lo actuado no aparece debidamente justificada **la perpetración del delito** que ha dado motivo a la formación de la causa, por lo que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 779-1, apartado 1º, y 641-1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede decretar **sobreseimiento provisional** de las actuaciones.

Todo ello con base en las siguientes argumentaciones, y partiendo de la base de que esta causa se inició como derivada del denominado "caso Unión" como pieza separada y que tenía, en apretada síntesis, el siguiente objeto: un presunto delito de alzamiento de bienes por parte del Sr. Dimas Martín y su entorno en connivencia con los compradores, el Sr. Rosell y su entorno, después de que el primero fuese condenado por sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas de fecha 23.12.04 (ratificada por el TS en 19.5.06) al pago, además de las penas de prisión, de una responsabilidad civil de 5.748.127,02€.

El origen de dicho procedimiento judicial hay que radicarlo en un informe de la UCO de la Guardia Civil (F.3768, T.V) elaborado, principalmente, a partir del hallazgo de documentación y archivos en la entrada y registro del inmueble donde residía el Sr. Martín y donde se relacionaba una serie de bienes que no estando a nombre de dicha persona (con lo que se frustraban los pronunciamientos de la referida sentencia) sin embargo sí tenía la disposición de los mismos a través de su entorno familiar y empresarial.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:

RICARDO FIESTRAS GIL - Magistrado-Juez

17/10/2018 - 12:24:31

Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.



Con dicha finalidad y después de haberse incorporado los testimonios de los procedimientos judiciales indicados (caso Unión y condena penal de la AP) se solicita informe a los agentes de la citada UCO para que determinasen la dinámica de la comisión delictiva a través de dichos entramados empresariales y familiares del delito de alzamiento apuntado. Incorporado finalmente dicho informe al F. 6439, Tomo X, y solicitado por el MF la comparecencia de los autores a efectos de explicación de las conclusiones, se considera que el presunto delito de alzamiento de bienes indicado por dicho cuerpo policial no estaría situado en la desaparición u ocultación de bienes después de la condena de la Audiencia Provincial sino, principalmente, en la existencia de bienes, los indicados que aparecieron listados en la incautación en la entrada y registro, de los que estaría disfrutando a todos efectos amparándose en la falta de la mera titularidad jurídico formal para frustrar el fallo pecuniario de la sentencia.

A partir de aquí, se deduce que las adquisiciones de bienes y operaciones mercantiles llevadas a cabo entre ellos y el Sr. Martín están situadas en relaciones mercantiles previas, justificadas y documentadas (incluso por la propia UCO) por lo que dicha persona –a pesar de su aparatosa detención- no habría desarrollado mayor actuación que la de mero acreedor frustrado (las operaciones por dicha intervención policial y judicial fueron paralizadas) de los créditos legítimos, preexistentes y ajenos a la actuación del Sr. Martín que desembocó en la referida sentencia penal. Es relevante el informe de la defensa donde se explica y justifica el origen y desarrollo de las relaciones comerciales entre ambas partes (principalmente la adquisición de participaciones de la entidad Televolcán, S.L.) y cómo las operaciones denunciadas por la policía no eran más que el mero intento de saldar cuentas entre los mismos respecto a los créditos nacidos muchos años antes de las mismas. Es decir, no se acredita delito de alzamiento de bienes en la medida en que no se ocultaron o se distrajeron los mismos con ánimo de frustrar a la Administración de Justicia sino que se trató simple y llanamente de intentar pagar por el deudor a quién legítimamente como acreedor le reclamaba el pago de su deuda. No obstante, comprendemos que, aun siendo perfectamente lícita, la adquisición de sociedad para ceder bienes de garantía y a su vez ceder al acreedor paquete de participaciones mayoritario para asegurar el control de dichos bienes mientras se cumplía con el paralelo cobro de la deuda por efectos mercantiles pudo confundir a los agentes citados. En este mismo sentido, consta documentalmente tanto el reconocimiento de la deuda en documento privado de fecha 2.12.05 (que apareció en la entrada y registro del domicilio de Dimas) como las previas ventas de las participaciones de Televolcán, S.L. y su posterior préstamo, con sus importes correspondientes de donde deriva dicho documento privado de deuda.

De todo ello se deduce que la primera línea por la que se seguía la instrucción por delito de alzamiento de bienes, el condenado penalmente estaría distraendo sus bienes con el entorno del Sr. Rosell después de la condena, ha de terminarse con evidente archivo por inexistencia del referido delito.

La segunda línea, que fue la que indicaron los agentes de la UCO cuando por fin se explicaron en la instrucción con comparecencia personal más de 5 años después de que comenzase la instrucción de esta causa, consistía en que el Sr. Dimas tendría un patrimonio oculto a la Administración de Justicia que estaría disfrutando en perjuicio del fallo judicial meritado valiéndose para ello del citado entramado familiar y societario.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
RICARDO FIESTRAS GIL - Magistrado-Juez	17/10/2018 - 12:24:31
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



Sin embargo y para que hayan indicios de este delito (ex art. 257 del C.P.) de conformidad con la extensísima jurisprudencia que lo ilustra, habría que acreditar, aunque sea someramente, que dicha persona situó dichos bienes en esa contradicción jurídico formal de poseedor no titular con carácter previo y a sabiendas de que le podrían condenar por delitos que llevasen aparejada el pago de responsabilidad civil. Con esta intención y partiendo de la lista de bienes elaborada en el contexto de reconocimiento de deuda que hizo el Sr. Martín al Sr. Rosell en la incautación de documentación de la citada entrada y registro en su casa, no se puede llegar a esa conclusión. Así, analizados el íter registral de todas las fincas implicadas queda acreditado que las mismas pertenecen a terceros (en algunos casos entidades bancarias) que no están dentro, en su mayoría, del que se podría denominar “entorno” del Sr. Dimas y que, desde luego, obedecieron a operaciones reales, con sentido económico y jurídicamente válidas. A estos efectos nos remitimos al análisis que existe en las actuaciones de todas estas fincas en los folios aludidos de los informes policiales indicados. Que a su vez, estas operaciones se hayan hecho simuladamente y con carácter previo para evitar el cumplimiento del hipotético (aunque efectivamente real) fallo judicial resulta, agotada la instrucción y a nuestro juicio, imposible de demostrar. Igualmente y al menos respecto a la mayoría de bienes indicados, no podemos descartar, que efectivamente dichos bienes estén situados ajenos al poder de disposición del “entorno” del Sr. Dimas y en manos de sus titulares formales como se deduce de las actuaciones.

En este mismo sentido y a pesar de lo explicado, la defensa del Sr. Martín ha solicitado una serie de diligencias que tiene por finalidad la demostración, a mayores, del origen y justificación del avatar de dichos bienes. Entendemos que con ello no se llegaría a una conclusión distinta de la expuesta y sí que se dilataría la instrucción, incluso en su propio perjuicio.

En esta situación y a la vista de lo expuesto, de los escritos de las partes, y de la duración de la presente instrucción, procede el **archivo definitivo de la causa** por entender que no existen indicios suficientes de delito de alzamiento de bienes respecto a cada uno de los investigados.

PARTE DISPOSITIVA

SE ACUERDA EL SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL Y EL ARCHIVO DE LA PRESENTE CAUSA.

Póngase esta resolución en conocimiento del Ministerio Fiscal y demás partes personadas, previéndoles que contra la misma podrán interponer, ante este Juzgado, recurso de reforma en el plazo de tres días y/o apelación en el plazo de cinco días.

Así por este Auto lo pronuncia, manda y firma D./Dña. RICARDO FIESTRAS GIL, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de Instrucción Nº 4 de Arrecife.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
RICARDO FIESTRAS GIL - Magistrado-Juez	17/10/2018 - 12:24:31
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



EL/LA MAGISTRADO-JUEZ



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:

RICARDO FIESTRAS GIL - Magistrado-Juez

17/10/2018 - 12:24:31

Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.